

RESOLUCIÓN No. 01283

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 0435 del 29 de abril de 2016**, resolvió:

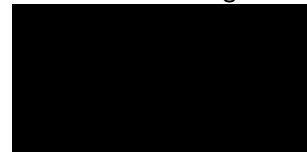
*“ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR el permiso de vertimientos solicitado mediante el Radicado No. 2014ER004361 del 13 de enero de 2014, presentado por la señora **LUZ MARINA REYES MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.939.804, en calidad de Segundo Suplente del Representante Legal de la sociedad **LABORATORIOS LEGRAND S.A.**, identificada con NIT. 860.531.602-2, o a quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Calle 19 No. 68B – 50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”*

Que la Resolución anteriormente mencionada fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2016, a la señora **JENNY KATHERINE TRISTANCHO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.436.650, en calidad de Autorizada de la señora **LUZ MARINA REYES MELO**, en calidad de Segunda Suplente del Representante Legal de la sociedad **LABORATORIOS LEGRAND S.A.**, con NIT. 860.531.602-2.

Que dentro del término legal y mediante **Radicado 2016ER76108 del 13 de mayo de 2016**, que el señor **GERARDO JIMENEZ**, en calidad de Gerente de Planta de la sociedad **LABORATORIOS LEGRAND S.A.**, con NIT. 860.531.602-2, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 0435 del 29 de abril de 2016, con los siguientes argumentos:

“(…)

Dado a la justificación de la resolución 00435 con radicación No. 2016EE68521 en el cual se niega el permiso de vertimientos solicitad por no cumplir con la totalidad de los



RESOLUCIÓN No. 01283

parámetros y teniendo en cuenta que a la fecha de caducidad del permiso que estaba vigente fue hasta 08/09/2014 mediante resolución del 06/01/2009.

De acuerdo al oficio registro de vertimientos con radicación No. 2014EE111883 enviado por ustedes, donde nos informan que a partir de la fecha debemos incluir los parámetros mencionados y la frecuencia en el folio enviado, se procedió a dar cumplimiento por lo cual solicitamos la revisión de las caracterizaciones entregadas a las secretaria;

1. Radicación No. 2014ER140501 del 27 de agosto de 2014
2. Radicación No. 2015ER174497 del 14 de septiembre de 2014.

Donde en los años subsiguientes 2014/2015 y en la actualidad se cumple con los parámetros, así como ésta consignado en los informes.

Considerando todo lo anterior, solicitamos seas revisados las caracterizaciones del 2014, del 2015 y se considerado el concepto emitido, ya que estamos cumpliendo a la fecha con todo lo exigido por la secretaria de medio ambiente”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”*.

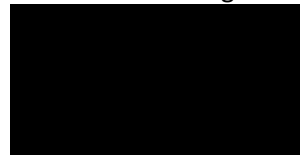
Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...” (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los



RESOLUCIÓN No. 01283

instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) nos expresa:

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

Que el artículo 77 del código Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo establece los requisitos para interponer los recursos, disponiendo:

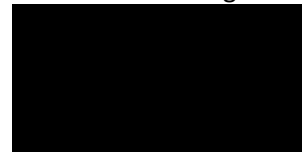
“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (Subrayado Fuera de Texto)

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.



RESOLUCIÓN No. 01283

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Finalmente, El artículo 78 del mismo código, dispone que los recursos se rechazarán cuando:

"RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior; el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

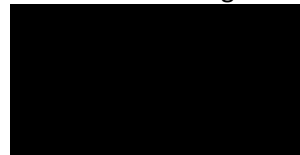
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto, sin embargo, sin el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Visto lo anterior se tiene, que conforme a legislación vigente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento mediante el cual el interesado tiene la oportunidad de ejercer su derecho a controvertir una decisión, para que la Administración previa evaluación la conforme, aclare, modifique o revoque. No obstante para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que una vez revisado el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **LABORATORIOS LEGRAND S.A.**, se observa que fue presentado por el señor **GERARDO JIMENEZ**, quien no acredita su calidad para poder actuar en nombre de la sociedad en mención. Toda vez que en la documentación aportada mediante **Radicado 2016ER76108 del 13 de mayo de 2016**, no aporta poder debidamente conferido por el **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad LABORATORIOS LEGRAND S.A. al señor



RESOLUCIÓN No. 01283

GERARDO JIMENEZ, en virtud de cual se le faculta para actuar en nombre de la sociedad, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que para el presente caso y conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, considera esta Secretaría, procederá a rechazar de plano el recurso presentado según lo dispone el artículo 78 de la precitada Ley.

Así las cosas, el presente Recurso se deberá **RECHAZAR** de plano por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debido a lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 00435 del 29 de abril de 2016**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el entonces Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE



RESOLUCIÓN No. 01283

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el Recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 00435 del 29 de abril de 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 00435 del 29 de abril de 2016**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la sociedad **LABORATORIOS LEGRAND S.A.**, con NIT. 860.531.602-2, en la cual resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado mediante el Radicado No. **2014ER004361 del 13 de enero de 2014**, presentado por la señora **LUZ MARINA REYES MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.939.804, en calidad de Segundo Suplente del Representante Legal de la sociedad **LABORATORIOS LEGRAND S.A.**, identificada con NIT. 860.531.602-2, o a quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Calle 19 No. 68B – 50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, (...)", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LABORATORIOS LEGRAND S.A.**, con NIT. 860.531.602-2, a través de su Representante Legal, el señor **GUILLERMO ALFREDO PARDO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.501 o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A No. 90-13 Oficina 901 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-05-2006-166 (5 Tomos)
Razón Social: LABORATORIOS LEGRAND S.A.
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo

RESOLUCIÓN No. 01283

Asunto: Vertimientos
Acto: Resolución decide Recurso de Reposición
Localidad: Fontibón
Cuenca: Fucha

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160118 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/06/2016
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/09/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/09/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/08/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160566 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/09/2016
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160383 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/09/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

